Recurso de Reposición y subsidio APELACIÓN al Auto 16 de Septiembre de 2022

Oficina Clara Teresa Mejia Vallejo <abogadasexternas@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alviarespinal@hotmail.com <alviarespinal@hotmail.com>;jjgarces500@yahoo.com <jjgarces500@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (790 KB)

12-2013-00358.pdf;

Buen día,

Adjunto memorial para el siguiente proceso:

Juzgado
Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad
Origen: Doce Civil del Circuito de Oralidad
Medellín

Proceso : Divisorio
Demandante : Ana María Sánchez Medina
Demandados : Abonamos y Otros
Radicado : 2013-00358
Asunto: : Recurso de Reposición y subsidio APELACIÓN al Auto 16 de Septiembre de 2022

Cordialmente,

Clara Teresa Mejía Vallejo
T.P. 87096 del C. S. de la J.
Teléfono único 4484349

Clara Teresa Mejía Vallejo
Abogad U de M
Teléfono 448 43 49
Calle 51 # 49-11 Of. 902 Medellín
abogadasexternas@hotmail.com

Juzgado
Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad
Origen: Doce Civil del Circuito de Oralidad
Medellín

Proceso	: Divisorio
Demandante	: Ana María Sánchez Medina
Demandados	: Abonamos y Otros
Radicado	: 2013-00358
Asunto:	: Recurso de Reposición y subsidio APELACIÓN al Auto 16 de Septiembre de 2022

Clara Teresa Mejía Vallejo, en calidad de apoderada especial del proceso de la referencia, en el término de ejecutoria del Auto dictado el 16 de septiembre de 2022, notificado por estados el 19 de septiembre de 2022, interpongo el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, así:

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho:

> "*De otro lado, vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día 02 de agosto de 20221 (Cfr. Archivo 24 C1K), sin que se hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad. A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: "Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la que fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*
>
> *En el presente asunto se conminó a cumplir con la carga relativa a desplegar actos de notificación para lograr la debida integración del contradictorio; no obstante, el término concedido desde el auto del 02 de agosto de 2022 se superó y la parte no se avino a cumplir con ello*."

Clara Teresa Mejía Vallejo
Abogad U de M
Teléfono 448 43 49
Calle 51 # 49-11 Of. 902 Medellín
abogadasexternas@hotmail.com

Es de aclarar, que al artículo 291 del Código General del Proceso en su inciso Primero, reza:

> *"…Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*
>
> *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento a los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los Derechos de Defensa y de Contradicción como nociones integrantes al concepto del Debido Proceso; así la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el Debido Proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los Derechos de Defensa y de Contradicción, y de otro, asegura los Principios Superiores de Celeridad y Eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En atención a la argumentación anterior, es mi deber informar al Despacho que la notificación personal remitida a la señora **ANA MARIA RICO OSORNO** fue enviada el 10 de agosto de 2022, la cual fue recibida el 11 de agosto de 2022, tal y como consta en el certificado de la empresa de mensajería postal Enviamos Comunicaciones S.A.S, certificación que se anexa con el presente escrito, cumpliendo de esta manera con la exigencia requerida por el Juzgado mediante Auto del 02 de agosto de 2022, dicha citación para la Notificación Personal se remitió a la demandada y es así como se cumplió con preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, generándose con ello una DEBIDA

Clara Teresa Mejía Vallejo
Abogad U de M
Teléfono 448 43 49
Calle 51 # 49-11 Of. 902 Medellín
abogadasexternas@hotmail.com

NOTIFICACION a la demandada tal y como lo contempla la sentencia C 670 de 2004:

… La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales…

Por otra parte, le manifiesto al Despacho que frente a la solicitud de notificar al señor **ADALBERTO ANTONIO CONTRERAS**, le informo que el mismo se notificó por Conducta Concluyente, y el Juzgado lo tiene por **NOTIFICADO** según el Auto del 15 de octubre de 2014, dictado **el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín; así** las cosas, no se puede pretender remitir nuevamente la Citación para la Notificación Personal a una persona que se encuentra debidamente notificada.

Por lo anteriormente expuesto, le manifiesto al Despacho que se dio cumplimiento al Auto del 2 de agosto de 2022, notificado por Estados del 03 de agosto de 2022, al enviarle la Notificación Personal de la señora ANA MARIA ROCIO OSORNO en el término de 30 días tal como se ordenó en el mismo, actuación que se surtió en debida forma

En ese orden de ideas, la decisión del Despacho de decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito según el Auto Interlocutorio del 16 de Septiembre de 2022, notificado por Estados del 19 de Septiembre de 2022 mediante el cual se ordena: " …*proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido…"* es mi deber indicar al Despacho que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por parte del Juzgado

No puede el operador jurídico desconocer el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en la que indica la prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL y el Artículo 11 del Código General del Proceso, que indica que al interpretar la Ley Procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Clara Teresa Mejía Vallejo
Abogad U de M
Teléfono 448 43 49
Calle 51 # 49-11 Of. 902 Medellín
abogadasexternas@hotmail.com

Se busca que las formalidades no sean un impedimento para el logro del derecho Sustancial siempre y cuando este se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o la inobservancia de alguna formalidad no deberá ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Así mismo la sentencia C173-19 indica claramente …" *la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales*…"

Es por ello, tal y como se le ha indicado al Juzgado, se cumplió con la carga SUSTANCIAL de proceder con la NOTIFICACIÓN de la demandada en el termino legal establecido para ello, por lo cual no es procedente proceder con la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho REPONER el Auto del 16 de septiembre de 2022, notificado por estados del 19 de septiembre de 2022, por las razones indicadas.

Del señor Juez atentamente,

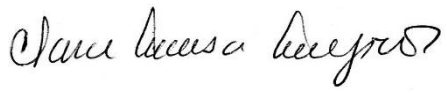

Clara Teresa Mejía Vallejo
C.C. 32.539.650 de Medellín
T.P. # 87096 del C. S de la J.

09/08/2022
Consecutivo No.

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
DE DESCONGESTION DE MEDELLIN
CARRERA 50 # 51 - 23. PISO 5. OFICINA 505.
EDIFICIO MARISCAL SUCRE

Señor(a)
Nombre : ANA MARÍA RICO OSORNO
Dirección : Kr 84 b #7-95 Apt. 2101
Ciudad : Medellln - Antioquia.

No. Radicado del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
2013-00358	DIVISORIO	31 DE MAYO DE 2013

Demandante	Demandado
ADRIANA MARIA SANCHEZ MEDINA y OTROS	ANA MARÍA RICO OSORNO

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 05 días siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida por este despacho.

Empleado responsable

Nombre y apellido

ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S

Firma

1020034407113

Parte interesada

CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO
Nombre y apellido

Clara Teresa Mejía V

Firma

32.539.650 DE MEDELLIN
No. Cédula de Ciudadanía

COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato no se requiere la firma del empleado responsable.

ESPACIO PARA EL COTEJO

Scanned with CamScanner

Enviamos Mensajería NIT.900437186
Licencia MnTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal Cra 87A #34-72. Medellín (Antioquia). Tel: 4 5209700 Ext.13.
Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.

Notificación

Orden de servicio 38

Guía #1020034407113

Ofic.	MED1	Creación. 10 Aug 2022 17:43	Orig.	Medellín (Antioquia)			Dest.	Medellín (Antioquia)			
Remite	19 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE MEDELLIN		Artíc. 315	Radic.	2013 00358	Nat.P.	DIVORSIO		N.Obl.		
Envía	CLARA TERESA MEJIA VALLEJO (ADRIANA MARIA SANCHEZ MEDINA Y OTROS)		Céd/Nit.32539650 Tels.4484349			Envía	CLL 51 49 11 OFC 902 ED FABRICATO			Cód postal 050012	
Destino	ANA MARIA RICO OSORNO		Céd/Nit. Tels.			Destino	KRA 84B 7 95 APTO 2101			Cód postal 05001	
Conten.		Adicion.	Cód.alt. Adicionales.			Dimens.	Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso	Vr declar.	Prima	Vr total
								200 g	$50.000	$500	$10.100

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA	
Dir incorrecta	Dir incompl...	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido

Parque de los BERNAL Urbanización
URBANIZACION PARQUE DE LOS BERNAL
NIT: 900307389-3
RECIBIDO PORTERÍA

Nombre legible

Recibido a satisfacción 11 / 08 / 22 AAAA / HORA 10:49

Espacio para sellos

Observaciones: "Portería"

Zona | UG. | UEE

PRUEBA ENTREGA

Scanned with CamScanner

Mensajería

Certificación de gestión del envío No.1020034407113

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020034407113
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 315 CPC
Juzgado	19 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE MEDELLIN
Radicado	2013 00358
Demandante(s)	ADRIANA MARIA SANCHEZ MEDINA Y OTROS
Demandado(s)	ANA MARIA RICO OSORNO
Nombre del destinatario	ANA MARIA RICO OSORNO
Dirección destinatario	KRA 84B 7 95 APTO 2101
Ciudad/municipio destino	Medellín Antioquia
Fecha de la providencia	

RESULTADO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	11 Aug 2022
Observaciones	SELLO - URB PARQUE DE LOS BERNAL. PORTERIA

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	HENRY
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a Internet: https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=344071.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:

Enviamos Mensajería

MinTIC Registro postal habilitado

Resolución No.002498
Registro postal No.0169

Enviamos Mensajería
NIT.900437186
https://enviamoscym.com

Scanned with CamScanner

1017

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil catorce

Proceso	DIVISORIO DE GRANDES COMUNIDADES
Demandante	ADRIANA MARIA SANCHEZ MEDINA Y OTROS
Demandado	ABONAMOS S.A Y OTROS
Radicado	05001 31 03 012 2013 00358 00
Decisión	Resuelve solicitudes

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, inciso 3º del C. de P. Civil tangasen **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de 31 de mayo de 2013, que admitió la demanda divisoria de grandes comunidades y de las demás providencias que se han proferido dentro del proceso a los siguientes:

a- La entidad COORDINADORA UNIVERSAL Y CIA LTDA a fl. 1025 a través de su representante legal Carlos Alberto Sánchez Aristizabal otorga poder a un abogado para que lo represente en el proceso de la referencia.

b- ALVARO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO quien a través de apoderada judicial a fl 1032 allega contestación allanándose a las pretensiones de la demanda.

c- ADALBERTO CONTRERAS ACOSTA quien a través de apoderada judicial a fl 1034 allega contestación de la demanda sin oponerse y allanándose a las pretensiones.

2- Se le reconoce personería a:

- La Dra. LUCIA SANIN VASQUEZ abogada titulada y en ejercicio, identificada con CC 42.896.302 y TP 137.583 del CSJ para representar a los codemandados MARCELA MARIA ROJAS JIMENEZ, JUAN DIEGO MANCO RUEDA Y OLGA YANETH CASTAÑO VARGAS.
- El Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS abogado titulado y en ejercicio, identificado con CC 71.337.918 y TP 131.070 del CSJ para representar a la codemandada COORDINADORA UNIVERSAL Y CIA LTDA.
- Dra. ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR identificada con CC 1.037.588.316 y TP 229.658 del CSJ para representar a ALVARO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO y ADALBERTO CONTRERAS ACOSTA conforme al poder obrante a fl 1033,1035 respectivamente.

3- La representante legal de la sociedad MONTE MAYOR S.A.S allega poder con la debida presentación personal y reconoce la cesión de derecho litigioso realizada por DAVID RAMON SUAREZ ARGUMEDO, en cumplimiento del requisito exigido en auto del 24-VII-2014 (Fl 782). Igualmente se allegan copias auténticas de las cesiones de los derechos litigiosos que le corresponden a los señores CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON y ADALBERTO CONTRERAS ACOSTA dentro del presente proceso divisorio por venta a favor de la sociedad MONE MAYOR S.A.S, las cuales cumplen con lo previsto en los art. 1969 y sgss del Código Civil.

4- Corolario con lo anterior, SE ACEPTA la cesión de los derechos litigiosos efectuada por los codemandados DAVID RAMON SUAREZ ARGUMEDO, CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON y ADALBERTO CONTRERAS ACOSTA a favor de LA SOCIEDAD MONTE MAYOR S.A.S representada legalmente por la Sra. DOMINICA MESA JIMENEZ o quien haga sus veces, a quien se tiene en lo sucesivo como cesionaria de aquellos. De igual manera como sucesora procesal, conforme al artículo 60 del C. de P. Civil

5-Notifíquese por ESTADO porque las partes están vinculadas en legal forma.

6- Se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR identificada con CC 1.037.588.316 y TP 229.658 del CSJ para representar a la cesionaria SOCIEDAD MONTE MAYOR S.A representada legalmente por DOMINICA MESA JIMENEZ conforme al poder obrante a fl 1036.

NOTIFIQUESE

JUAN ENRIQUE POSADA SOTO
JUEZ.

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 113 **fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy** 17 **de** octubre **de 2014, a las 8 A.M.**

La Secretaria

Rad. 05001310301220130035800. Recurso de apelación - terminación por desistimiento tácito

Jeyson Cano Alzate <jeyson.cano@greenland.co>

Jue 22/09/2022 11:04 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (111 KB)

Rad. 05001310301220130035800. Recurso de apelación - terminación por desistimiento tácito.pdf;

Envigado, 22 de septiembre de 2022.

Doctor.
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN.
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
PROCESO:	DIVISORIO.
RADICADO:	050013103012**20130035800**
DEMANDANTES:	EDWIN ALEXANDER RIOS Y OTROS
DEMANDADAS:	CFS LOGISTICS LLC, SANIDAD VEGETAL S.A.S., Y OTROS 244 DEMANDADOS.

JEYSON CANO ALZATE, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.218.835** y Tarjeta Profesional **No. 197.852** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LOGISTICS LLC NIT. 860008820-1**, y de la empresa **SANIDAD VEGETAL S.A.S.**, identificada con NIT 890.942.224-4, presento ante Ud., el recurso de la referencia, el cual adjunto en formato PDF. Cinco (5) folios.

Greenland
www.greenland.co

Jeyson Cano Alzate
Jefe Jurídico
jeyson.cano@greenland.co
Tel: 3396262 EXT 6218
Celular: 3206800070
Calle 26 Sur No. 48-12 / Envigado - Colombia

Aviso de privacidad: Este mensaje y su(s) archivo(s) adjunto(s) van dirigidos exclusivamente a su destinatario, contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada sometida a secreto profesional. Por lo tanto, de conformidad con la normatividad legal vigente, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, distribución, lectura o uso, está prohibido a cualquier persona diferente a Greenland. Si usted no es el destinatario final, por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre **"Protección de Datos Personales"** y demás normas reglamentarias, el Titular da su consentimiento para que sus datos, que de manera libre, previa, expresa, voluntaria e informada, ha suministrado, pasen a formar parte de las bases de datos, cuyo responsable es Greenland, para las siguientes finalidades: gestión administrativa, gestión de clientes, gestión comercial, gestión laboral, gestión legal, envío de facturación y de comunicaciones en general, referentes a nuestros productos y/o servicios.

Usted puede ejercer sus derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción de sus datos personales, allegando la solicitud al correo electrónico protecciondatospersonales@greenland.co, o en medio físico enviado a la calle 26 Sur No. 48-12 en el municipio de Envigado – Antioquia, dirigido al Oficial de Protección de Datos Personales, donde se deberá indicar la actualización y/o rectificación a realizar, además de aportar la documentación que sustente su solicitud, incluyendo fotocopia de su documento de identidad.

Envigado, 22 de septiembre de 2022.

Doctor.
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN.
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
PROCESO:	DIVISORIO.
RADICADO:	05001310301**2013003580**0
DEMANDANTES:	EDWIN ALEXANDER RIOS Y OTROS
DEMANDADAS:	CFS LOGISTICS LLC, SANIDAD VEGETAL S.A.S., Y OTROS 244 DEMANDADOS.

JEYSON CANO ALZATE, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.218.835** y Tarjeta Profesional **No. 197.852** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LOGISTICS LLC NIT. 860008820-1**, y de la empresa **SANIDAD VEGETAL S.A.S.**, identificada con NIT 890.942.224-4, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de apelación en contra del auto del 16 de septiembre de 2022, notificado por anotación en estados del pasado 19 de septiembre, por el cual el Despacho terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Recurso de apelación

"***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes*

autos proferidos en primera instancia:
(…)
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

*"**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (…).

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.***

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla

la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia ***en la que además impondrá condena en costas****".* Negritas y subrayas fuera del texto original.

(…)
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".

(…)

II. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO ATACADO

Decisión excesivamente gravosa.

Este proceso tiene una particularidad por gran número de demandados (245), lo que hace mucho más complejo su desarrollo y específicamente, en lo concerniente a la carga procesal del demandante para hacer las notificaciones a todos los demandados. Como es sabido, este proceso está en curso hace más de nueve (9) años, desde el 24 de abril de 2013, tiempo durante el cual, se han notificado muchos de los demandados, quienes, en su gran mayoría, han contestado la demanda, y se han dado otros actos procesales.

Resulta sumamente gravosa la decisión del Juzgado de terminar el proceso por desistimiento tácito fundamentado en que, el extremo activo, al parecer no gestionó o no acreditó en el término de 30 días, ***1)*** haber corregido la notificación a la

demandada **ANA MARÍA RICO OSORNO[1],** y **2)** intentar la notificación al correo electrónico del demandado **ADALBERTO ANTONIO CONTRERAS[2],** conforme lo indicó el Despacho por auto de sustanciación del 2 de agosto de 2022.

Esta drástica decisión, limita el derecho de acceso a la justicia y desconoce que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, pero además inaplica los principios constitucionales y generales del derecho procesal, en perjuicio no solo de la parte demandante, sino, de todos los comuneros, y en especial de mis poderdantes, que tienen un interés común de lograr la división ***ad valorem,*** para que, luego de su remate, se distribuya el producto del bien inmueble.

Falta de condena en costas.

El inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., dispone que, al declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juez impondrá condena en costas. Sin embargo, el numeral tercero de la parte resolutiva del auto recurrido dispuso que "*No hay lugar a imponer condena en costas*", sin motivar la decisión de apartarse de lo ordenado por la norma ya citada.

Sin duda, las costas están causadas a favor de mis poderdantes, no solo porque ha desplegado actos y destinado recursos para contestar la demanda, sino también, para la vigilancia del proceso durante todos estos años.

---

[1] *"Se incorpora la citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada Ana María Rico Osorno, la cual arrojó resultado positivo "el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (Cfr. Archivo 20, Fol. 9 A 12 C1K). No obstante lo anterior, se advierte que no podrá ser tenido en cuenta toda vez que no se realizó conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., al haberse indicado de manera errada el término para comparecer al Despacho. En ese sentido, deberá realizar nuevamente la citación".*

[2] *"De otro lado, se allega citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado Adalberto Antonio Contreras, la cual arrojó resultado negativo (Cfr. Archivo 20, Fol. 3 A 8 C1K), por lo que deberá intentar la notificación al correo electrónico indicado por Nueva EPS (Cfr. Archivo 36, Fol.3 C1J)"*

II. SOLICITUD

En ese orden, solicito comedidamente al señor **JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

PRIMERO: conceder el recurso de apelación para que el superior jerárquico examine la decisión sea confirmándola o revocándola total o parcialmente.

SEGUNDO: De manera subsidiaria solicito al Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-, que, en caso de confirmar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, revoque parcialmente la decisión de primera instancia en el sentido de imponer condena en costas con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, manifiesto que de esta comunicación no se copia a las demás partes, por cuando desconozco sus correos electrónicos.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: jeyson.cano@greenland.co

Atentamente,

JEYSON CANO ALZATE
C.C. N° 71.218.835 de Bello.
T.P. N° 197.852 del C.S. de la J.